



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA CIVIL N° 005
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
RADICACION 2020-00048-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trujillo valle, febrero diecinueve (19) del dos mil veintiuno
(2021)

MATERIA DE DECISION

Se encuentra a despacho el presente asunto, para decidir la solicitud presentada por la señora ANA CRISTINA RESTREPO ALZATE a través de apoderado judicial y tendiente a que se le designe a su menor hijo SEBASTIAN RESTREPO ALZATE, un curador especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Civil, para que elabore un inventario solemne de sus bienes como lo consagra el artículo 169 de la misma norma.

ANTECEDENTES

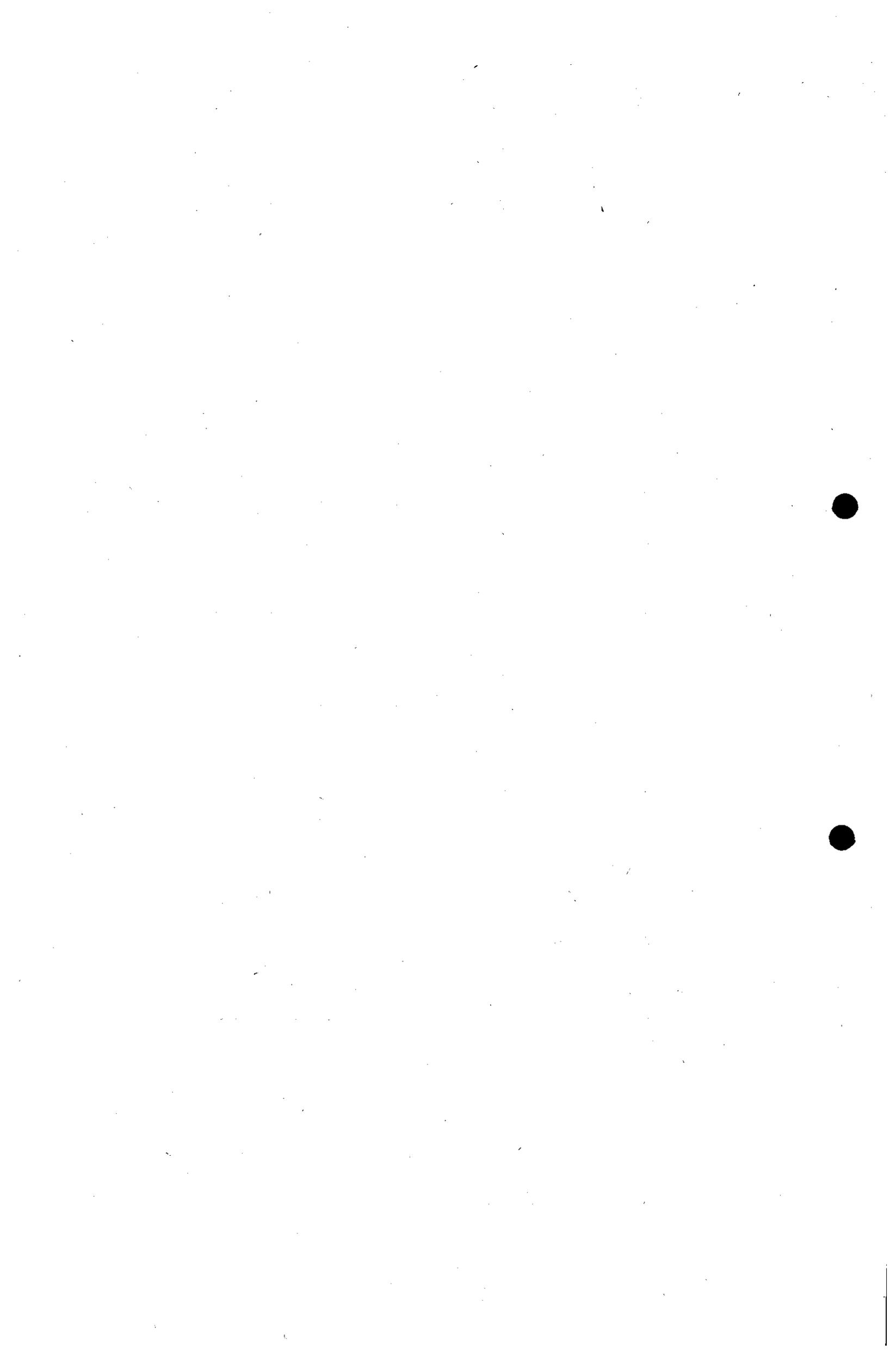
La interesada ANA CRISTINA RESTREPO ALZATE, fruto de una relación extramatrimonial que sostuviera con el señor JAIRO ALONSO LONDOÑO BAÑOL por espacio de un año, fue concebido el menor SEBASTIAN RESTREPO ALZATE, nacido el día 13 de agosto del 2011 en la ciudad de Cali Valle del Cauca, sin que haya habido reconocimiento por parte de su progenitor ya fallecido, contando en la actualidad con 9 años de edad y permanece bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora.

La madre desea contraer matrimonio por los ritos civiles, para lo cual requiere el inventario solemne de bienes establecido por las normas legales vigentes con el fin de llenar los requisitos, para lo cual manifiesta que no subsiste ningún bien en cabeza del menor y por lo tanto de ella como su representante legal. Por estos motivos solicita al despacho se le designe CURADOR ESPECIAL a su menor hijo.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los requisitos de exigibilidad contenidos en la ley sustantiva y adjetiva, mediante auto interlocutorio civil N° 587 del 1 de Octubre del 2019 se admitió la demanda dándose noticia de ello a la señora personera de esta localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por auto interlocutorio civil N° 131 del 24 de marzo del 2020, el despacho aprobó las pruebas documentales allegadas con la demanda para su admisión y prescindió del término probatorio por considerar que no era menester por la naturaleza del asunto y toda vez que la parte interesada y el ministerio público no las solicitaron, providencia que fue notificada debidamente y se encuentra ejecutoriada.



CONSIDERACIONES

Para abordar el problema jurídico que nos ocupa debe señalarse primeramente que la Constitución Nacional consagra a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, es así como el estado y ella garantizan su protección integral, luego sus miembros en especial los niños gozan de una exclusiva atención siendo deber de la familia y del estado protegerlos, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.

Las normas que buscan garantizar los derechos de los niños no conllevan un desconocimiento del principio de la buena fe, ni constituyen un trato indigno así pues las medidas consagradas en el artículo 169 y 170 del Código Civil y el artículo 3º del decreto ley 2668 de 1998 se enmarcan dentro de las limitaciones que a la luz de la Constitución es posible imponer al principio de la buena fe, máxime si se tiene en cuenta que se trata de menores, quienes además de estar contemplados en la protección genérica de personas en estado de debilidad contemplada por el artículo 13 de la Carta Política gozan de una protección especial por el artículo 44 de la carta Magna.

Es así como el artículo 169 del Código Civil, reglamenta que se debe proceder al inventario solemne de los bienes que administren y pertenezcan a sus hijos menores o sean tutores o curadores, las personas que hayan tenido un vínculo matrimonial y deseen contraer nuevas nupcias, se predica también respecto de quien decide conformar una unión libre en manera estable con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella.

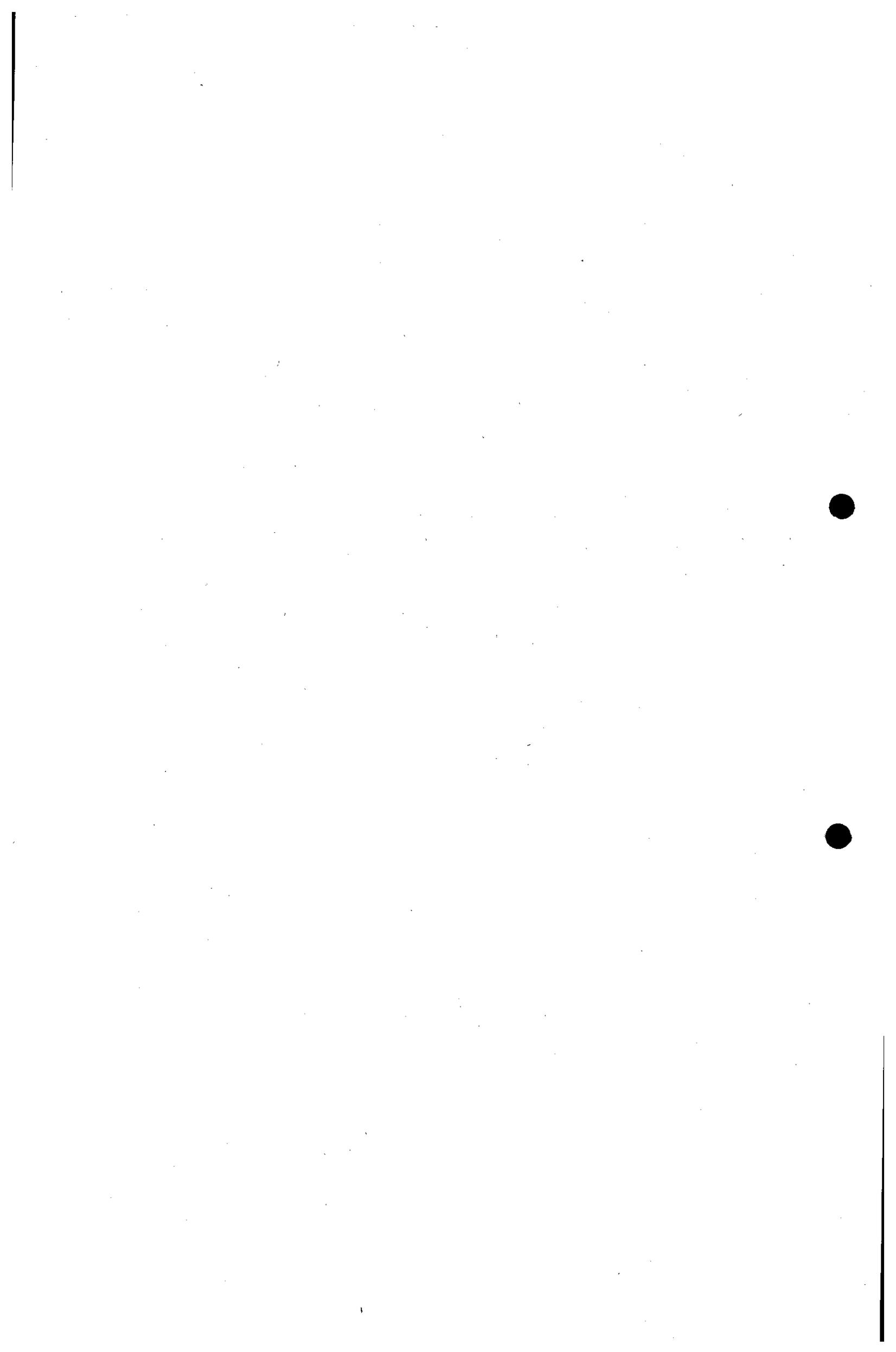
El legislador con lo ordenado en el estatuto sustantivo civil previene una protección al patrimonio de los hijos menores de aquellos padres que pretenden casarse o constituir naturalmente una familia, a efecto de que haya una diferenciación clara y precisa en la administración de aquellos y no se les distraigan los mismos o su usufructo.

El despacho sostendrá la tesis de que es procedente y necesaria la designación de un curador especial para el menor SEBASTIAN RESTREPO ALZATE, toda vez que su progenitora desea contraer nuevas nupcias, y es de ley hacerlo aunque el menor no tenga bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre, y cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.

Como quien va a contraer nupcias recurrió al trámite contenido en el artículo 169 y s.s. del Código Civil y solo la actuación judicial se limita a designar de la lista de auxiliáres de la Justicia al curador especial y están reunidos los requisitos de exigibilidad contenidos en la norma, al afirmarse en el escrito que la persona va a casarse y que el menor está bajo su patria potestad se accederá a la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO. Acceder a las pretensiones de la demanda, en consecuencia se designa como curador especial al menor SEBASTIAN RESTREPO ALZATE, para que realice el trámite de inventario de bienes o testifique sobre la no existencia de los mismos en cabeza de la misma, a la abogada LUISA FERNANDA ESCOBAR GUERRERO, a quien se le notificará la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENASE que por secretaría se expidan las copias autenticas de esta sentencia, del escrito de aceptación del cargo por parte de la curadora especial, de su posesión y de la actuación que el curador efectúe para cumplir lo indicado en el numeral precedente a efecto de ser remitida al funcionario ante quien la interesada vaya a contraer nupcias.

TERCERO. Al curador especial por la gestión que realice el despacho le fija la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000.00), moneda corriente, los cuales quedan a cargo de la parte demandante.

CUARTO. Notificada y ejecutoriada la presente providencia se archivará el asunto definitivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

[Handwritten signature]
CLARA ROSA CORTES MONSALVE



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 18

Hoy, marzo 18 de 2021 se notifica a las partes el Auto
No. 005 de febrero 19 de 2021.

NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

EJECUTORIA: marzo 19, 23 y 24 de 2021

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

